

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL LUNES 26 DE ABRIL DE 2021.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN PÁGINAS.
354/2019	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 135, PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO, DEL REGLAMENTO PARA EL CONGRESO, PUBLICADO EN MISMO MEDIO OFICIAL DE DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE DECRETO SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	3 A 5 RESUELTA
273/2019	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE LOS REYES, ESTADO DE MICHOACÁN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN EL EXPEDIENTE TEEM-JDC-028/2019, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO; ASÍ COMO LA DIVERSA DE CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DICTADA POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL EN EL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA, QUE DERIVÓ DEL CITADO EXPEDIENTE.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	6 A 25 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL LUNES 26 DE ABRIL DE 2021.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 42 ordinaria, celebrada el jueves veintidós de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 354/2019, PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 135, PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO, DEL REGLAMENTO PARA EL CONGRESO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. SE SOBREE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, someto a su consideración los primeros apartados de este proyecto: competencia, precisión de la litis y existencia, oportunidad, legitimación activa y legitimación pasiva. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Consulto al señor Ministro ponente si tiene alguna presentación sobre causas de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. En este VII y último apartado se llega a la conclusión de que la controversia debe sobreseerse en su totalidad.

Por un lado, respecto a la impugnación de los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 135, es un hecho notorio que en la acción de inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada 125/2020 este Tribunal Pleno declaró su invalidez con efectos generales. De este modo, la presente controversia debe sobreseerse por cesación de efectos de la norma reclamada.

Por otro lado, se advierte que el Poder Judicial actor presentó un escrito de desistimiento de la controversia. Al respecto, en el proyecto se considera que este desistimiento cumple con las tres condiciones necesarias para decretar el sobreseimiento de la controversia: primero, el escrito fue presentado por parte legitimada; segundo, el desistimiento fue ratificado ante notario público; y tercero, la materia del juicio ya no involucra la impugnación de normas generales, pues acabamos de ver que la controversia debe sobreseerse respecto del artículo 135 impugnado. Es todo, Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Gutiérrez. ¿Alguien tiene algún comentario? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTE CONSIDERANDO.

Pongo a su consideración los apartados de decisión y resolutivos. ¿Tienen alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Perdón, Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón, Presidente. Solo anunciar un voto concurrente, por favor. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro que sí, gracias a usted.

DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 273/2019, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE LOS REYES, ESTADO DE MICHOACÁN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN EL EXPEDIENTE TEEM-JDC-028/2019, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO; ASÍ COMO LA DIVERSA DE CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DICTADA POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 273/2019.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN EL EXPEDIENTE TEEM-JDC-028/2019, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO; ASÍ COMO LA DIVERSA DE CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DICTADA POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL EN EL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA QUE DERIVÓ DEL CITADO EXPEDIENTE, EN LOS

TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS DETERMINADOS EN LOS CONSIDERANDOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, someto a su amable consideración los apartados de competencia, precisión y existencia de los actos impugnados, oportunidad, legitimación activa y legitimación pasiva. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. En el presente asunto, —como podemos advertir— se trata de una controversia constitucional entre un municipio de un Estado y un órgano constitucional autónomo local —que es, en este caso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán—.

Desde el capítulo de competencia se establece la competencia del Tribunal Pleno con base en el artículo 105, fracción I, inciso i), que señala que la Suprema Corte conocerá de los asuntos siguientes: controversias constitucionales que se susciten entre un Estado y uno de sus municipios. Creo que no es el caso que tenemos en el presente asunto porque —insisto— se trata de un municipio contra un órgano constitucional autónomo local.

Tomando en cuenta lo anterior, —yo— no comparto, en primer lugar, el fundamento de la competencia del Tribunal Pleno y tampoco comparto, en consecuencia, el tema de la legitimación por

esta misma razón. Esta controversia entre un municipio y un órgano constitucional autónomo de un Estado no se encuentra en ninguno de los incisos de la fracción I del artículo 105 constitucional. Insisto: de acuerdo con la normatividad del Estado de Michoacán y su propia Constitución, el tribunal electoral es un órgano autónomo constitucional.

Y, por otra parte, no desconozco que hay algunos precedentes donde se ha dado legitimación a los órganos constitucionales autónomos de los Estados, pero me parece que no es el caso, como el que tenemos ahora, en donde la controversia sería contra un municipio.

No desconozco que el once de marzo de este año se publicó una reforma a diversos artículos de la Constitución, en donde se reformó el 105, precisamente, para —entre otros aspectos— incluir expresamente a los órganos constitucionales autónomos locales como entes legitimados para impugnar actos en contra de actos de otro órgano constitucional autónomo y en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales. Ese fue el objeto de la reforma — que sería el inciso k)—, que señala: dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa y entre uno de estos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa.

Por estas razones, —insisto yo— no comparto el tema de legitimación ni tampoco el de competencia del Pleno en este asunto. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Muy brevemente porque vengo exactamente con la misma posición y razonamientos, prácticamente idénticos a los que acaba de dar el Ministro Pardo; consecuentemente, —yo— también estoy en contra de que se reconozca la legitimación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. No obstante que coincido con lo que aquí se ha expresado, me veo en la necesidad de hacer este planteamiento al Tribunal Pleno para saber en qué momento del asunto debo expresar mi desacuerdo respecto de la procedencia de esta controversia constitucional.

Para mí, la legitimación pasiva tiene que ver con la condición que se le da a alguien de demandado, pero no es el punto en donde se estudia si la procedencia de la controversia se debe dar, simplemente, si quien fue demandado cumple o no con los requisitos de representación de ese ente demandado. De manera que —yo— tenía preparada la misma intervención, pero para el tema de la procedencia. Lo que estimo es que la controversia es improcedente: fue activada por un órgano legitimado para promover controversias —como lo es un municipio—; desafortunadamente para el municipio, el acto que combate no es de aquellos que se conoce en la controversia constitucional. En esa medida, —yo— no es tanto que le quite legitimación pasiva al demandado: —su carácter formal de demandado lo tiene— comparece a juicio con

determinada personalidad, esta se reconoce —legitimación pasiva la tiene—. Lo más probable es que este tema, en procedencia, termine por demostrarnos que el instrumento utilizado por el municipio para combatir los actos del Tribunal Electoral del Estado no es la controversia constitucional y, por tanto, es improcedente.

Si es necesario para formar un criterio de mayoría que —yo— lo voté en legitimación, así lo haré. Si no lo es así, —yo— creo que legitimación pasiva la tiene desde que fue, formalmente, integrada al litigio, contestó respecto del acto cuya invalidez se pretende y, a partir de ello, se traba una litis.

¿La litis es posible de ser analizada en controversia constitucional? No la es: solo tenemos como sujeto activo a alguien a quien la Constitución sí le da esa facultad; desafortunadamente, el acto no es de aquellos que puedan ser traídos al conocimiento de la Corte como controversia constitucional, lo cual —para resumir— lo asumo como una parte de procedencia. En todo caso, si es necesario, simplemente votaré en contra por la falta de legitimidad, aunque las razones —para mí— radican en la improcedencia. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Entonces, tomaremos votación económica sobre los primeros apartados que enuncié, exceptuando la legitimación pasiva, que la dejaremos para una votación nominal. En votación económica consulto ¿se aprueban los primeros apartados? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Secretario, tome votación nominal sobre legitimación pasiva.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor de la legitimación pasiva.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del proyecto en este punto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra y también hice salvedad en relación con el fundamento de la competencia del Tribunal Pleno.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto con un voto aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Para efectos prácticos, estaré en contra, a reserva de volver a expresar mi opinión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta; con voto aclaratorio de la señora Ministra Ríos Farjat; voto en contra del Señor Ministro Franco González Salas, del señor Ministro Aguilar Morales, del señor

Ministro Pardo Rebolledo, quien precisa su salvedad en cuanto a la competencia, y el señor Ministro Pérez Dayán con precisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Pasamos ahora al considerando de causales de improcedencia — el considerando sexto—, que tiene, a su vez, dos apartados. Yo le ruego a la señora Ministra ponente los podamos ver por separado. El primero se refiere a que se controvierte una resolución jurisdiccional y sus consideraciones de fondo, que se traduce en un acto definitivo e inatacable. Señora Ministra ponente, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Muchísimas gracias, señor Presidente. Con su permiso. La primera, en este considerando sexto: causales de improcedencia. En la primera causal, se refiere donde se controvierte una solución jurisdiccional y sus consideraciones de fondo, que se traduce en un acto definitivo inatacable. En relación con la causa de improcedencia relativa a que en el caso se controvierte una resolución jurisdiccional, el proyecto retoma lo resuelto por este Tribunal Pleno en la controversia constitucional 58/2006, en la que se determinó que procede, de manera excepcional, respecto de actos jurisdiccionales si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión a la esfera competencial de un órgano originario del Estado, como es el municipio —como en este caso—; asunto que dio lugar a la jurisprudencia 16/2008, que al rubro señala: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN

JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.”

Criterio que se actualiza en el caso porque la parte actora plantea, entre otros argumentos, que se afecta su competencia constitucional para ejercer libremente los recursos de su hacienda municipal; facultad que se encuentra protegida expresamente por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución General, que señala —la fracción IV— que “Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor”. Gracias, Ministro Presidente, es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, señor Ministro Presidente.

Como correctamente afirma el proyecto, este Tribunal Pleno ha establecido que, por regla general, la controversia constitucional no es la vía idónea para revisar resoluciones jurisdiccionales; sin embargo, como una excepción a la regla, la controversia será procedente cuando se impugne la falta de competencia de los tribunales para resolver el juicio sometido a su conocimiento.

En el caso, el municipio actor argumenta que la orden de entregar recursos a una comunidad indígena, previo a la consulta correspondiente, viola su autonomía y libre ejercicio de su hacienda

y patrimonio municipal, sin que la sentencia combatida tomara en cuenta la proporción de la comunidad indígena, que el ayuntamiento deberá seguir prestando los servicios públicos, que el municipio no estuvo debidamente representado y, además, sin dar los lineamientos que se deben de seguir para la entrega de los recursos.

En ese sentido, considero que el trasfondo de la alegación es la inconformidad del municipio con las consideraciones y efectos de la sentencia, sin que sus argumentos demuestren la incompetencia del tribunal, por lo que no se puede considerar que estamos ante la excepción de la regla general mencionada. Por lo tanto, estimo que lo procedente es sobreseer la controversia constitucional.

Un criterio similar —y que comparto— fue adoptado por ambas salas de este Alto Tribunal al resolver las controversias constitucionales 307/2017 y 237/2017. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. En esta etapa de la discusión habré de insistir —sin hacer ya el argumento correspondiente— que creo no estamos frente a un acto que sea cuestionable a través de la controversia constitucional. En esta medida, estoy por la improcedencia sin dejar de entender que, en el caso concreto de una sentencia —cualquiera que sea el orden jurisdiccional que la haya dictado y que afecte los intereses patrimoniales de un municipio—, estos tienen el medio de

defensa correspondiente, que es el juicio de amparo. En el caso concreto, no lo es. Es la controversia constitucional la que presentaron. Bajo esa perspectiva —por las razones que expresé al momento de hablar de la legitimación—, pienso que se debe sobreseer en este caso —como lo manifesté cuando este asunto fue planteado en la Segunda Sala—. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente.

Yo, respetuosamente, no comparto el proyecto que se somete a consideración de este Tribunal Pleno porque estimo que la presente controversia constitucional debe sobreseerse. En el caso, de acuerdo con lo decidido tanto por la Primera Sala como por la Segunda Sala al resolverse las controversias constitucionales —que señaló el Ministro Juan Luis— la 237/2017 y la 307/2017, las cuales —por cierto— también fueron promovidas por municipios del Estado de Michoacán en contra de decisiones de la justicia electoral, donde fueron parte y en casos prácticamente iguales, así como de conformidad con los precedentes del Pleno, expresados en las tesis de jurisprudencia 117/2000 y 16/2008, si los municipios pretenden cuestionar el sentido y el alcance de las sentencias firmes de los tribunales, —en este caso, de un tribunal especializado en materia electoral— las controversias constitucionales deben sobreseerse, como —a mi juicio— sucede en este caso.

Por más que nos puedan parecer correctos o incorrectos los razonamientos del fallo electoral o los efectos que se impusieron por el tribunal local, que ordena —precisamente— la entrega y administración directa de ciertos recursos económicos, pertenecientes a la hacienda municipal, a una comunidad indígena, el control que se efectúa en una controversia constitucional no nos puede llevar a analizar los méritos de la resolución, sino únicamente a quién le corresponde una determinada competencia en el caso concreto o con la reforma actual de la violación a derechos humanos, además que este Alto Tribunal —a mi juicio— debe respetar lo decidido por la justicia electoral, garantizando así su independencia e imparcialidad.

Para aceptar una excepción al criterio de improcedencia de la controversia en contra de resoluciones jurisdiccionales, considero que debió demostrarse —como en los precedentes que dieron lugar a ese criterio de excepción— un conflicto competencial entre dos órganos jurisdiccionales del mismo Estado, lo cual no sucede en el presente caso, donde se ventila la supuesta controversia entre un municipio y el tribunal electoral local, que se pronunció respecto a la omisión de contestar la petición de entrega y administración directa de recursos, que una comunidad indígena estimó le correspondía, lo que, incluso —a mi juicio—, se hace evidente porque ni el municipio —en su demanda— ni en el proyecto en estudio determinan a qué autoridad jurisdiccional le competía resolver el asunto.

Respetuosamente, estimo que el hecho de que la Segunda Sala haya cambiado su criterio a partir de un amparo directo 46/2018 y

determinado, en ese caso, que competía a la Sala Especializada en materia indígena del Tribunal Superior del Estado de Oaxaca conocer de un asunto muy similar no constituye un obstáculo para sustentar el sobreseimiento de la presente controversia, por lo siguiente: primero, dicho precedente era distinto al aquí ventilado —pues correspondía a dos órganos jurisdiccionales—; segundo, la vía recursiva era distinta —se hizo a través de un amparo directo—; tercera, en todo caso, dicho precedente no obliga al Pleno de este Alto Tribunal a que varíe su criterio en materia de la procedencia de controversias constitucionales. Por lo tanto, —yo— no comparto la procedencia de la presente acción, de la presente controversia y, con ello, crear una excepción a nuestros criterios de procedencia para concluir que la justicia electoral no es competente para conocer este tipo de asuntos cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recientemente, determinó ese criterio siguiendo un precedente aislado —precisamente— de la Segunda Sala en el amparo directo —que no comparto—.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que con nuestra decisión podríamos dejar en estado de indefensión a la comunidad indígena involucrada, máxime que el asunto se ventiló por los recursos de dos mil diecinueve, cuando primaba un criterio garantista, aplicado por los tribunales electorales locales, así como por las salas regionales y la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, la cual contaba con jurisprudencia reiterada en esa materia. Asimismo, debemos recordar que el criterio de ambas Salas de esta Corte también eran consistentes con la improcedencia de la controversia constitucional en materias idénticas.

Finalmente, yo considero que no hay que perder de vista que, conforme a la reciente reforma constitucional, la procedencia de las controversias constitucionales se ha ido acotando, por lo que abrir la procedencia de estas en un caso como el presente me parece muy cuestionable e innecesario. En este sentido, —yo— voy a votar por la improcedencia de la presente controversia, como lo he hecho en los precedentes que hemos analizado —precisamente— en la Primera Sala. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Seré muy breve. Por las razones ya expuestas, —yo— también estoy en contra de este considerando sexto. Muchas gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Como fui vencido en la parte de la legitimación, —yo— también en este punto y por razones muy parecidas a las que se han expresado y con consideraciones adicionales votaré en contra del proyecto en este apartado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo —también— no comparto la propuesta de desestimar la causal de improcedencia que se hace valer —precisamente que—, en la que se controvierte una resolución jurisdiccional y sus consideraciones de fondo. Como ya se ha mencionado, la Primera Sala —por ejemplo— resolvió la controversia constitucional 237/2017, sobreseyendo en contra de actos de una resolución dictada por —también por— el Tribunal Electoral de ese Estado, en el que se condenó a ese municipio a la entrega de ciertos recursos económicos a una comunidad indígena, precisamente porque no se planteaba un conflicto entre órganos, sino que pretendía recurrir las consideraciones y efectos de esa sentencia.

En mi opinión, no estamos ante un supuesto de excepción de la regla de improcedencia de la controversia constitucional en contra de resoluciones jurisdiccionales. Yo sostendré ese criterio excepcional, cuando realmente se trate de un problema de competencias, toda vez que, en realidad, lo que se pretende por el municipio es cuestionar el sentido de las consideraciones de la sentencia impugnada. La pretensión del Municipio de los Reyes es invalidar una resolución jurisdiccional, que declaró fundada la omisión del ayuntamiento, de dar respuesta a la solicitud presentada por la comunidad de San Benito de Palermo, y lo condenó a la entrega de ciertos recursos económicos y a llevar a cabo una consulta porque —según su dicho— implica una invasión a su competencia. Ese es el argumento que hacen valer; sin embargo, —yo— considero que no se trata de un problema de competencia, sino simplemente de una cuestión en la que el Tribunal Electoral del Estado resolvió en un juicio de protección de

derechos políticos electorales del ciudadano y que tuvo, como materia, la falta de respuesta a una solicitud de entrega de recursos y, simplemente, determina que deben entregarse y las consecuencias de esa determinación.

De tal manera que está claramente establecido que se trata de una cuestión jurisdiccional, que no es materia de una controversia constitucional, en la que —para mí—, en este asunto, no se hace un cuestionamiento sobre la competencia de los órganos involucrados y, por lo tanto, —yo— también estoy por la improcedencia de esta controversia. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Yo también, en congruencia como voté en la Primera Sala al resolver el recurso de reclamación 13/2018, derivado de la controversia 2/2018, y al resolver la controversia constitucional 237/2017, estaré en contra —digo, superado el tema de la legitimación, que tampoco compartí— en este tema de improcedencia. A mí —en mi opinión—, son aplicables los precedentes a los que me he referido. Eran casos prácticamente iguales y se estableció que no se actualizaba la excepción al criterio establecido por el Pleno de la Corte, cuando en una controversia constitucional se impugna una resolución jurisdiccional.

Me parece que, igual que los precedentes, en este caso no se actualiza esa excepción y, en consecuencia, debe sobreseerse en el presente asunto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo he considerado en el proyecto que se trata de un tema excepcional porque, como lo señala la jurisprudencia 16/2008, esta procede —la vía excepcional en controversia constitucional intentada— aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional, en sentido estricto, si la cuestión examinada atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades; pues, de lo contrario, se llegaría el extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrán analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, como es el caso del tribunal federal electoral, donde ninguno de los preceptos, establecidos en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le da esas facultades para conocer sobre el tema de la transferencia de recursos a comunidades y sobre el derecho de petición —que en reiteradas ocasiones se ha pronunciado la Segunda Sala, y creo que también la Primera Sala— porque se trata de un tema de orden administrativo y no electoral.

Entonces, por lo tanto, creo —yo— que, como lo señala la jurisprudencia, se ha llegado a lo absurdo de que los poderes constituidos carecían de los medios de defensa para impugnar los

actos, que consideran violatorios al ámbito competencial que les confiere la norma fundamental y, en este caso, pues se está dejando —también— al municipio en un estado de indefensión para poder ellos ejecutar y administrar todo lo que se refiere a la hacienda pública, por lo que —yo— mantendría el proyecto en este sentido, como lo he planteado. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Yo también votaré a favor del proyecto. A mí me parece que la excepción, que se vino elaborando por el Pleno de la Corte y que tiene, incluso, precedentes anteriores a que estuviéramos aquí —la mayoría de quienes hoy integramos el Pleno—, se daba, precisamente, en aquellos supuestos en que un tribunal desborda su competencia para generar un conflicto, precisamente, de invasión de esferas con otro poder. El que se trate de una decisión jurisdiccional no hace que esta decisión jurisdiccional no pueda ser combatida a través de una controversia constitucional.

Los tribunales electorales tienen competencia en la materia electoral —parece hasta de perogrullo—, pero cuando un tribunal, so pretexto de ejercer su competencia, incide en un ámbito competencial que no le corresponde, me parece que —por lo menos— tendríamos que analizar si este alegato es correcto o no, es decir, si el tribunal electoral de que se trata actuó dentro del ámbito de sus atribuciones o no.

Creo que, en un asunto como este —como está planteado este—, por lo menos, hay la duda para que pudiéramos analizar el tema porque, efectivamente, —desde mi óptica— sí es muy opinable y discutible que aquí el tribunal electoral haya realizado una función

que le corresponde, y estamos empezando a tener una situación muy compleja, en donde determinados tribunales electorales, precisamente, sabiendo que es difícil que esto pueda ser impugnado, están incidiendo, incluso, en temas presupuestarios que no les corresponde.

Por ello, creo que este Tribunal Constitucional tendría que analizar este tipo de situaciones. Una vez superado el tema de la legitimación —como decía el Ministro Pardo— porque, obviamente, si el Pleno hubiera tomado la decisión de que no hay legitimación pasiva, pues ahí acabaría el problema, pero aceptando que sí hay legitimación pasiva y estableciendo que, en principio, una decisión jurisdiccional no es impugnable en controversia constitucional. Creo que sí hay una excepción cuando se trata de un ámbito competencial que no le corresponde al tribunal electoral y, desde mi óptica personal, creo que esta es la hipótesis y, por ello, votaré con el proyecto.

¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra y por la improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Igual, en contra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:

Con el proyecto y, en su caso, una vez que se haga el engrose, anuncio voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos en contra de la propuesta del proyecto y por sobreseer en la presente controversia constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE, HAY UNA DECISIÓN DE SOBRESEER LA CONTROVERSIA.

Consulto a la Ministra ponente si, toda vez que es una decisión muy clara en la mayoría, si ella estaría en disposición de hacer el engrose o si prefiere que se retorne el asunto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No, con muchísimo gusto hago el engrose con las consideraciones expresadas, Ministro Zaldívar. Y también solicitarle si me puedo sumar a su voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por supuesto, señora Ministra. Yo le rogaría: mejor —yo— me sumo al suyo, ya que usted hizo el proyecto, y es más fácil que yo me sume a las consideraciones del proyecto. Haremos voto de minoría la señora Ministra Yasmín Esquivel y un servidor.

Y DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO, SUJETO A QUE SE HAGA EL ENGROSE Y QUE SEA REVISADO POR LA MAYORÍA Y RESPONDA A LA ARGUMENTACIÓN AQUÍ PLANTEADA.

Señor Ministro Franco. Su micrófono, por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Disculpe. Nada más para comentar que —yo— haré un voto porque dije que tenía consideraciones adicionales. Entonces, no quiero complicar a la señora Ministra ponente. Yo haré un voto concurrente a pesar de que estoy a favor del sentido y con la mayor parte de las consideraciones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, creo que el argumento total es que no estamos en la excepción, por tratarse de una decisión jurisdiccional. Creo que —según entendí— me parece que la mayoría va por ese lado. Habrá algunas peculiaridades que —ya— se las harán llegar a la señora Ministra cuando esté circulando el engrose correspondiente.

Voy a proceder a levantar la sesión, convocando a las señoras y señores Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:45 HORAS)